



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 062 S

• 21 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN
Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN
PARA LOS ANIMALES; Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 311 BIS AL CÓDIGO PENAL;
AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO DAVID ALEJANDRO CORTÉS
MENDOZA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

El que suscribe, David Alejandro Cortés Mendoza, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos *Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el nombre, se reforma el artículo 1°, se adiciona el artículo 1° bis que contiene las fracciones I, II, III, IV, V y VI, se reforman los artículos: 2°, 3° fracción I y se adiciona la fracción IV bis, reforma fracción V y adiciona la fracción V bis; 5° fracción VI; 7° fracción VIII y adiciona VIII bis; se deroga el artículo 9°; se reforman los artículos: 11 fracción I; 12 fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, se adiciona las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, el artículo 22 y se adiciona Capítulo III bis "Derechos y Obligaciones de las Asociaciones" de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo; se adiciona el artículo 311 bis al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*La no violencia conduce a la ética más elevada, que es la meta de toda evolución.
 Hasta que dejemos de dañar a otros seres vivos, seremos todavía salvajes.*
 Thomas Alva Edison.

El dos de abril del 2018 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de los Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, a más de un año de su publicación, es necesario dotarla de más herramientas para su aplicabilidad.

En lo que va de 2019, al mes de octubre, la Fiscalía General del Estado de Michoacán recibió 54 denuncias. A nivel municipal, el Centro de Control Animal de Morelia recibe entre 50 y 60 reportes diarios, ocupando el primer lugar en el maltrato a los animales. Al respecto, la ley vigente mandata a los gobiernos municipales a expedir un reglamento que establezca, entre otras disposiciones, las sanciones correspondientes a quienes incumplan con las obligaciones establecidas. Al día de hoy, solamente tres municipios cuentan con un reglamento Zamora,

Buenavista y la Piedad, de los cuales solamente la Piedad, establece sanciones a quienes maltraten a los animales. Es importante señalar, que las asociaciones civiles reciben más denuncias que las autoridades correspondientes, por lo que las cifras pueden ser aún mayores de lo anteriormente expuesto. Lo cual, también hace ver el desconocimiento general que se tiene de la Ley y las vías institucionales para la salvaguarda del bienestar de los animales. Esto, sin dejar de reconocer la labor que llevan a cabo las asociaciones a favor de los animales. Para lo cual, esta iniciativa busca visibilizar a dichas organizaciones, puesto que estas son en realidad quienes llevan acciones para salvaguardar la integridad de los animales, que son maltratados y abandonados por los ciudadanos y autoridades. En la iniciativa se propone que se establezca la coadyuvancia de su labor con los gobiernos municipales, para garantizar lo tutelado por la Ley.

En nuestro Estado está tipificado el maltrato animal. De conformidad con el artículo 311 del Código Penal del Estado *Comete el delito de maltrato quien, en el trato doméstico o laboral cotidiano, realice actos abusivos o negligentes, u omisiones, que menoscaben la integridad física de cualquier animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana, y se le impondrán de seis meses a un año de prisión y de veinte a doscientos días multa.*

Sin embargo, el desconocimiento de la Ley por parte de las autoridades y los ciudadanos, trae severas consecuencias. Los ciudadanos desconocen su derecho de denunciar el maltrato animal y el procedimiento. Es por esto que se sigue realizando día con día este delito.

La fiscalía del Estado tiene la obligación de dar seguimiento y atender a la ciudadanía, a través de la fiscalía especializada en combate a los delitos contra el ambiente y la fauna, por la falta de recursos no le ha sido posible cumplir su objetivo.

Dentro de las denuncias que se realizan día con día, se encuentra el abandono animal, el cual no se encuentra definido ni sancionado en la normatividad vigente, por ello se propone una definición la cual señala que los animales abandonados son aquellos que deambulan en la vía pública u en otras áreas sin el control, supervisión y cuidado de una persona, así como aquellos que estén bajo custodia y la persona física o moral no le brinde las necesidades básicas para su bienestar

Tal es el caso de la Yegua "la Yeni", quien el pasado 10 de octubre de este año, se desvaneció en plena avenida solidaridad por la carga excesiva, y

lamentablemente tuvo que ser sacrificada por su estado de salud. A través del tiempo los animales no solo nos han brindado compañía y alimentación. Han formado parte de la economía de las familias, ya que ayudan en las actividades laborales, debiendo ser obligación de los dueños brindar en todo momento la integridad del animal, es decir cubrir sus necesidades alimentarias, medicas, descanso y todas aquellas que contribuyan a su bienestar. Es por esto que propongo que se tipifique el abandono animal, y con esta medida se logre que los ciudadanos seamos conscientes de que estos seres vivos merecen un trato digno y respetuoso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a este Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el nombre, se reforma el artículo 1º, se adiciona el artículo 1º bis que contiene las fracciones I, II, III, IV, V y VI, se reforman los artículos: 2º; 3º fracción I y se adiciona la fracción IV bis, reforma fracción V y adiciona la fracción V bis; 5º fracción VI; 7º fracción VIII y adiciona VIII bis; se deroga el artículo 9º; se reforman los artículos: 11 fracción I; 12 fracción I, II, III, V, VI, VII, VIII, se adiciona la fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, el artículo 22 y se adiciona el Capítulo III bis “Derechos y Obligaciones de las Asociaciones” de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

LEY PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 1º. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Michoacán, sus disposiciones son de interés público, tiene por objeto regular el bienestar y protección de los animales.

Son tutela de esta Ley todas las especies de animales no humanos, teniendo como finalidad su trato digno y ético.

Artículo 1º bis: La presente Ley, reconoce como principios de bienestar y protección de los animales no humana los siguientes:

- I. Respeto a su vida e integridad física;
- II. Cuidados de salud;
- III. Trato digno y ético;
- IV. Vida y desarrollo en condiciones propias de su

- especie; y,
- V. Alimentación propia a su especie y suficiente; y,
- VI. Espacio físico y reposo necesario.

Artículo 2º. El Estado reconoce a los animales no humanos como seres sintientes, a los cuales se les debe de brindar protección, un trato digno, respeto y bienestar, por lo que se obliga a las personas física o moral a cumplir la normatividad establecida en esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. *Abandono animal.* los que deambulan en la vía pública u en otras áreas sin el control, supervisión y cuidado de una persona, así como aquellos que estén bajo custodia y la persona física o moral no le brinde las necesidades básicas para su bienestar;
- I. *bis. Animal no humano:* Ser sintiente, dotado de un sistema nervioso central que le permite experimentar distintas sensaciones físicas y emocionales;
- II. a IV...
- IV. *bis. Fiscalía:* La Fiscalía especializada en combate y delitos contra el ambiente y la fauna;
- V. *Rastro:* Rastro municipal;
- V. *bis Sacrificio humanitario.* El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practique en cualquier animales, de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuados por personal capacitado, atendiendo las normas ambientales expedidas para tal efecto; y,
- VI. ...

Artículo 5º...

- I. ... a V....
- VI. La Fiscalía; y,
- VII....

Artículo 7º. ...

- I. ... a VI..
- VII. Vigilar el trato que reciban los animales no humanos en el Estado;
- VIII bis. La promoción de programas de educación y capacitación relativos al bienestar y protección a los animales en coordinación con las autoridades competentes; y,
- IX. ...

Artículo 9º. Se deroga ...

Artículo 11. Corresponde a la Fiscalía:

- I. Recibir denuncias e integrar las carpetas de investigación, por incumplimiento a las disposiciones

de esta Ley. En los lugares donde no existan oficinas de la Fiscalía, esta atribución corresponde a los gobiernos municipales a través del síndico municipal o quien ejerza esta función;

II. ...

III. ...

Artículo 12. Corresponde a los Gobiernos Municipales:

I. Expedir permisos de funcionamiento para la operación de establecimientos comerciales, a personas físicas o morales dedicadas a la crianza, reproducción, entrenamiento, mercadeo de animales, rastros o centros de sacrificio, eventos de exhibición y espectáculos y las demás que la reglamentación permita;

II. Los ayuntamientos expedirán el permiso para la utilización de animales en festividades públicas;

III. Promover campañas de difusión en materia de adopción, bienestar, conservación y control de los animales;

IV. ...

V. Establecer y regular el centro ;

VI. Capturar a los animales que deambulen y canalizarlos al Centro. En caso de que presenten síntomas de rabia, otras enfermedades graves y transmisibles serán entregados a la Secretaría de Salud;

VII. Canalizar al Centro, los animales que sean entregados voluntariamente;

VIII. Capacitar y equipar al personal para el manejo adecuado de los animales;

IX. Vigilar que los establecimientos que involucren en cualquier actividad animal no humanos, sin importar su especie o destino, cumplan con las disposiciones de la presente Ley y las aplicables en la materia;

X. Recibir y atender las denuncias ciudadanas de maltrato animal y hacerlas del conocimiento de la Fiscalía;

XI. Cancelar permisos cuando no se cumpla con las condiciones previstas en la presente Ley y sus reglamentos;

XII. Proceder al sacrificio humanitario ;

XIII. Establecer en el ámbito de su competencia, campañas periódicas y permanentes de adopción, vacunación, prevención de enfermedades y esterilización;

XIV. Expedir certificados de venta de animales a los establecimientos comerciales, ferias, exposiciones y bazares que se dediquen a la venta de mascotas;

XV. Imponer las sanciones correspondientes, en caso de infracción a esta Ley y sus reglamentos, en el ámbito de su competencia;

XVI. Retirar los cadáveres de animales no humanos de la vía pública; y,

XVII. Expedir constancias cuando se entregue en

adopción algún animal doméstico, que se encuentre en los Centros, en la que se asiente su condición zoonosanitaria.

Artículo 22. Para prestar los servicios a cargo del Rastro, los gobiernos municipales deberán de capacitar al personal en materia del sacrificio humanitario, el Rastro contará con personal capacitado y calificado en el manejo de animales no humanos destinados al consumo y podrá auxiliarse con la colaboración de prestadores de servicio social.

Capítulo III Bis

Derechos y Obligaciones de las Asociaciones

Artículo 23 bis. Las asociaciones se registrarán bajo las condiciones legalmente establecidas. Para efectos de esta Ley serán los organismos de la sociedad civil conformados sin fin de lucro, auxiliares en la supervisión del cumplimiento del presente marco jurídico.

Artículo 23 ter. Las asociaciones tendrán los siguientes derechos:

I. Auxiliar en el bienestar y conservación de los animales;

II. Emitir opinión técnica a las autoridades competentes;

III. Auxiliar a solicitud expresa, a las autoridades correspondientes en la supervisión de los Centros, lugares de expendio, crianza, centros de espectáculos, centros de sacrificio o rastros;

IV. Asesorar a la sociedad para la realización, presentación y seguimiento de denuncias por motivos de maltrato y crueldad animal;

V. Capacitar a solicitud expresa de las autoridades, centros educativos, organizaciones de la sociedad civil y a la ciudadanía en general, fomentando el bienestar y respeto a los animales;

VI. Elaborar y difundir campañas periódicas que contribuyan a la adquisición de animales abandonados, donación de alimento y medicamentos para los mismos;

VII. Emitir denuncias ante las autoridades correspondientes cuando se tengan los elementos que constaten maltrato y crueldad animal;

VIII. Ser sujetos de programas de apoyo que contribuyan a su capacitación y mejora;

IX. Conmemorar el domingo más próximo al cuatro de octubre de cada año, como "El Día Estatal del Bienestar y Conservación de los Animales".

Artículo 23 quáter. Las asociaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con un registro vigente ante las autoridades correspondientes; y,
- II. Informar anualmente a las autoridades competentes del censo de población de sus animales.

Artículo 68. A la persona que tenga bajo su custodia a un animal no humano será acreedor a las siguientes sanciones:

- I. A quien abandone o maltrate a un animal se sujetará a lo establecido en el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. A quien utilice animales no humanos en protestas, marchas y plantones que les provoque sufrimiento se les sancionará con 60 días de UMAS.
- III. A quien venda animales en la vía pública se le sancionara de 60 UMAS a 120 UMAS como máximo;
- IV. A quien azuce animales entre sí se le sancionara de 500 UMAS a 1500 UMAS como máximo;
- V. A quien traslade animales por arreste, suspensión de miembros, en costales, cajuelas o automóviles de 50 a 200 UMAS;
- VI. A quien sacrifique un animal en la vía pública o por métodos contrarios a las normas establecidas de 100 a 200 UMAS; y
- VII. Y las demás establecidas en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 311 bis al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO

Título Vigésimo Tercero
Delitos Contra el Ambiente y la Fauna

Capítulo II
Delitos de Violencia Contra Animales

311 bis. Abandono animal.

A quien cometa el delito de Abandono animal, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de veinte a doscientos días multa

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Los gobiernos municipales que no cuenten con la reglamentación donde se establezcan las sanciones, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Segundo. El Titular de la Fiscalía General del Estado deberá de contemplar en su presupuesto de

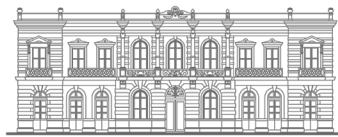
egresos para el año fiscal 2020 los recursos necesarios para la operatividad de la Fiscalía especializada en combate a los delitos contra el ambiente y la fauna.

Artículo Tercero. El presente decreto en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, 15 de noviembre de 2019.

Atentamente

Dip. David Alejandro Cortés Mendoza



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx